



Oficio No. 6987
Exp. No. 9.0

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**CIUDADANO LICENCIADO
JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.
GOBERNADOR DEL ESTADO.
PRESENTE.**



*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 53 fracción V y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, remitimos el decreto número 116, expedido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de **Salvatierra, Gto.**, para el ejercicio fiscal de 2008.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente.
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Guanajuato, Gto., 13 de diciembre de 2007.**

Nicolás Domínguez Martínez
Diputado Secretario.

Rubén Arellano Rodríguez
Diputado Secretario.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 116

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2008

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2008, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos, y
- c) Contribuciones especiales.

II. Otros Ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales, y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Salvatierra, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS****SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los Inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante los años 2002, y hasta el 2007, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2008, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS**a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado**

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	1,673	4,020
Zona comercial de segunda	1,123	1,681
Zona habitacional centro medio	753	1,118



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona habitacional centro económico	375	654
Zona habitacional media	407	563
Zona habitacional de interés social	249	349
Zona habitacional económica	172	407
Zona marginada irregular	98	162
Zona industrial	54	162
Valor mínimo	61	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,209
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,390
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,650
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,650
Moderno	Media	Regular	2-2	3,130
Moderno	Media	Malo	2-3	2,604
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,311
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,986
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,628
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,693
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,306
Moderno	Corriente	Malo	4-3	944
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	591
Moderno	Precaria	Regular	4-5	456
Moderno	Precaria	Malo	4-6	261
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,995
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,414
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,822
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,023
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,628
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,208
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,136
Antiguo	Económica	Regular	7-2	912
Antiguo	Económica	Malo	7-3	749
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	749
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	591
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	524
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,255
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,804
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,311



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Industrial	Media	Bueno	9-1	2,182
Industrial	Media	Regular	9-2	1,660
Industrial	Media	Malo	9-3	1,306
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,507
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,208
Industrial	Económica	Malo	10-3	944
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	912
Industrial	Corriente	Regular	10-5	749
Industrial	Corriente	Malo	10-6	620
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	524
Industrial	Precaria	Regular	10-8	391
Industrial	Precaria	Malo	10-9	261
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,604
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,051
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,628
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,822
Alberca	Media	Regular	12-2	1,531
Alberca	Media	Malo	12-3	1,172
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,208
Alberca	Económica	Regular	13-2	981
Alberca	Económica	Malo	13-3	851
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,628
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,397
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,111
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,208
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	981
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	748
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,889
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,660
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,397
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,372
Frontón	Media	Regular	17-2	1,172
Frontón	Media	Malo	17-3	912

II. INMUEBLES RÚSTICOS:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales por hectárea

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o monte
\$13,788.00	\$5,838.00	\$2,404.00	\$1,226.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$5.41
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$14.06
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$28.12



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|--|---------|
| 4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio | \$40.02 |
| 5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios | \$48.67 |

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

Artículo 7. El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.35
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.23
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.12
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.11



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.17
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.35
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.18
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.35
XIV.	Fraccionamiento agropedecario	\$0.10
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.21

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.57
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.62
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.62
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.54
V.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.04
VI.	Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$0.04
VII.	Por tonelada de basalto, pizarras y calizas	\$0.32
VIII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.10

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
Cuota base	\$31.20	\$47.26	\$66.33	\$39.23
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales				



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Consumo en m³ Doméstico Comercial Industrial Mixto

De 11 a 15 m ³	\$3.12	\$4.74	\$6.62	\$3.92
De 16 a 20 m ³	\$3.27	\$5.09	\$6.91	\$4.17
De 21 a 25 m ³	\$3.45	\$5.47	\$7.17	\$4.45
De 26 a 30 m ³	\$3.63	\$5.88	\$7.45	\$4.75
De 31 a 35 m ³	\$3.79	\$6.32	\$7.77	\$5.05
De 36 a 40 m ³	\$3.98	\$6.79	\$8.06	\$5.38
De 41 a 50 m ³	\$4.17	\$7.28	\$8.79	\$5.73
De 51 a 60 m ³	\$4.38	\$7.84	\$9.59	\$6.12
De 61 a 70 m ³	\$4.60	\$8.44	\$10.45	\$6.53
De 71 a 80 m ³	\$4.85	\$9.06	\$11.38	\$6.95
De 81 a 90 m ³	\$5.09	\$9.75	\$12.41	\$7.42
Más de 90 m ³	\$5.35	\$10.47	\$13.03	\$7.90

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos por el precio que corresponda al último metro cúbico del consumo de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas

Doméstico		Comercial	
Lote baldío	\$ 31.88	Seco	\$ 54.78
Mínima	\$ 54.57	Bajo uso	\$ 75.50
Media	\$ 75.16	Uso medio	\$ 98.14
Intermedia	\$ 97.74	Para proceso	\$ 171.26
Normal	\$149.18	Alto consumo	\$ 204.81
Semi residencial	\$178.37	Especial	\$ 267.52
Residencial	\$233.01		
Industrial		Mixto	
Seco	\$ 193.94	Social/ básico	\$ 80.61
Bajo uso	\$ 240.46	Social/ medio	\$113.34
Uso medio	\$ 290.43	Social/ húmedo	\$168.46
Para proceso	\$ 360.56	Medio/ básico	\$ 95.51
Alto consumo	\$ 488.85	Medio/ medio	\$128.18
Especial	\$ 637.32	Medio/ húmedo	\$183.29

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas instaladas en inmuebles que no sean considerados bienes del dominio público, y para aquéllos no susceptibles a los beneficios de exención establecidos en el artículo 115 constitucional, se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

V. Contratos para todos los giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$104.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$104.00

El contrato es el acto administrativo mediante el cual el usuario adquiere autorización para ser conectado a las redes. Este pago no incluye materiales ni instalación. El organismo operador asignará el giro de acuerdo a la condición de uso que se le de al agua en el predio que se contrate y determinará los diámetros de tubería para dotación y descarga de acuerdo al análisis de demandas que se realice para tal efecto.

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$566.09	\$783.93	\$1,304.92	\$1,612.55	\$2,599.19
Tipo BP	\$674.02	\$ 891.86	\$1,412.85	\$1,720.48	\$2,707.12
Tipo CT	\$1,112.27	\$1,553.08	\$2,108.52	\$2,629.76	\$3,935.60
Tipo CP	\$1,553.33	\$1,991.03	\$2,549.58	\$3,070.83	\$4,376.66



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo LT	\$1,593.85	\$2,257.64	\$2,881.05	\$3,474.78	\$5,240.94
Tipo LP	\$2,335.77	\$2,993.42	\$3,607.60	\$4,191.76	\$5,941.32
Metro adicional terracería	\$110.52	\$166.26	\$197.91	\$236.66	\$316.46
Metro adicional pavimento	\$188.93	\$244.67	\$276.32	\$315.07	\$393.83

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

El ramal de la toma comprende la conexión con abrazadera a la tubería de alimentación, el elemento de inserción, la tubería del ramal y el adaptador a la conexión del cuadro de medición.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$234.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$286.00
c) Para tomas de 1 pulgada	\$390.00
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$622.96
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$882.96

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$312.00	\$650.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$379.60	\$1,029.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,821.04	\$3,016.00
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$4,599.92	\$6,739.20
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$6,225.44	\$8,112.00



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de Concreto

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$1,718.34	\$1,116.27	\$372.58	\$257.98
Descarga de 8"	\$1,811.94	\$1,204.01	\$388.18	\$273.58
Descarga de 10"	\$1,903.86	\$1,295.92	\$403.50	\$288.90
Descarga de 12"	\$2,027.53	\$1,419.60	\$424.11	\$309.51

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,061.69	\$1,453.75	\$406.31	\$291.71
Descarga de 8"	\$2,356.54	\$1,748.60	\$433.82	\$319.22
Descarga de 10"	\$2,889.74	\$2,281.81	\$495.31	\$380.71
Descarga de 12"	\$3,543.84	\$2,935.91	\$583.12	\$468.52

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	recibo	\$5.20
b) Constancias de no adeudo	constancia	\$26.00
c) Cambios de titular	toma	\$31.20
d) Suspensión voluntaria de la toma	cuota	\$223.60

XI. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$3.85
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$1.61

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO****Limpieza descarga sanitaria con varilla**

c) Todos los giros hora \$166.40

Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático

d) Todos los giros hora \$1,144.00

Otros servicios

e) Reconexión de toma de agua toma \$270.40

f) Reconexión de drenaje descarga \$301.60

g) Agua para pipas (sin transporte) m³ \$11.02

h) Transporte de agua en pipa m³/km. \$3.38

XII. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descargas de drenaje a fraccionadores

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,423.24	\$535.08	\$1,958.32
b) Interés social	\$2,033.20	\$764.40	\$2,797.60
c) Residencial C	\$2,496.00	\$941.20	\$3,437.20
d) Residencial B	\$2,964.00	\$1,118.00	\$4,082.00
e) Residencial A	\$3,952.00	\$1,487.20	\$5,439.20
f) Campestre	\$4,992.00		\$4,992.00

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros**Carta de factibilidad**

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	carta	\$298.70
b) Por cada metro cuadrado excedente	M ²	\$1.03

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad referida en los incisos anteriores no podrá exceder de \$3,605.00.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$116.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c)	En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	\$1,851.20
d)	Por cada lote excedente	lote	\$12.48
e)	Supervisión de obra	lote/ mes	\$60.32
f)	Recepción de obra hasta 50 lotes		\$6,104.80
g)	Recepción lote excedente	lote o vivienda	\$24.96

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIV. Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales o industriales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Derechos de conexión a las redes de agua potable	\$205,920.00
b) Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$97,500.00

XV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,143.68	\$429.98	\$1,573.66
b) Interés social	\$1,524.90	\$573.30	\$2,098.20

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Residencial C	\$1,872.00	\$705.90	\$2,577.90
d) Residencial B	\$2,223.00	\$838.50	\$3,061.50
e) Residencial A	\$2,964.00	\$1,115.40	\$4,079.40
f) Campestre	\$4,056.00		\$4,056.00

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico, se realizará un análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio por litro por segundo contenido en esta Ley.

XVI. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental, aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$2.70
b) Infraestructura instalada operando \$52,000.00	Litro/ segundo	

XVII. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$ 2.08

XVIII. Indexación

Se autoriza una indexación del 0.5% mensual a todos los conceptos contenidos en las fracciones I y II de este artículo.

XIX. Por descargas de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

- a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
Más de 2,000	20% sobre monto facturado



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

Unidad	Importe
m ³	\$0.21

- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad	Importe
Kilogramo	\$0.30

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por los servicios de limpia y traslado de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$49.00 por tonelada.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$42.00
c) Por un quinquenio	\$230.00
d) A perpetuidad	\$790.00
e) Fosa a perpetuidad	\$2,967.00
f) Gaveta aislada	\$3,959.00
g) Gaveta mural	\$3,339.00
h) Gaveta aislada segundo nivel	\$3,216.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II.	Permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$528.00
III.	Exhumaciones	\$159.00
IV.	Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$196.00
V.	Licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$196.00
VI.	Permiso para el traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$184.00
VII.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$251.00

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA**Por sacrificio y conducción de animales:**

I.	Ganado vacuno	por cabeza	\$45.00
II.	Ganado porcino	por cabeza	\$24.00
III.	Ganado ovinocaprino	por cabeza	\$24.00
IV.	Aves	por cabeza	\$3.00
V.	Conducción de vacuno	por cabeza	\$35.00
VI.	Conducción de porcino	por cabeza	\$22.00

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones	mensual por jornada de 8 horas	\$3,779.36
----	---------------------------------	--------------------------------	------------

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

II. En eventos particulares por evento \$247.50

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$4,725.00
II. Por transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija	\$4,725.00
III. Por refrendo anual de concesión para la explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, incluyendo el permiso de ruta concesionado	\$472.00
IV. Por permiso eventual de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por mes o fracción de mes	\$78.00
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$164.00
VI. Por constancia de despintado	\$32.00
VII. Por revista mecánica	\$99.00
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$591.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Expedición de constancia de no infracción	\$40.50
II. Permiso eventual para obstrucción de vialidades	\$284.00
III. Servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, por elemento	\$295.50



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los derechos por expedición de licencias con chip de radiofrecuencia para conducir vehículos de motor, se pagarán conforme a la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato correspondiente al ejercicio fiscal 2008.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán por vehículo a una cuota de \$3.00 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas dichos derechos se causarán y liquidarán a una cuota de \$2.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de dictamen de protección civil	\$117.50
II. Por expedición de constancia de cumplimiento de requerimientos de protección civil	\$117.50
III. Por levantamiento y elaboración de planes de contingencia, cuando medie solicitud de:	
a) Particulares	\$355.00
b) Industrias, restaurantes, pizzerías, hoteles, centros nocturnos, bares y discotecas	\$681.00
IV. Por dictamen de seguridad de instalaciones eléctricas y de gas en eventos religiosos, cívicos, deportivos y eventos masivos	\$227.00
V. Por la conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$177.00
VI. Por certificado de requisitos de seguridad del lugar, para solicitar permiso a la Secretaría de la Defensa Nacional para la fabricación de fuegos pirotécnicos y materiales explosivos	\$177.00
VII. Por personal asignado a la evaluación de simulacros	\$68.00
VIII. Por servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales, quema de fuegos pirotécnicos en espacios públicos y maniobras en lugares públicos de alto riesgo	\$221.50

SECCIÓN DÉCIMA



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$48.00 por vivienda
2. Económico	\$208.00 por vivienda
3. Media	\$5.20 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$7.80 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada por m ²	\$9.09
2. Áreas pavimentadas	\$3.21 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.60 por m ²

c) Bardas o Muros \$2.27 por metro lineal

d) Otros usos

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.58 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.47 por m ²
3. Escuelas	\$1.47 por m ²

II. Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- III. Por prórroga de licencia de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por licencias de demolición parcial o total de inmueble:
- a) Uso habitacional \$3.06 por m²
 - b) Usos distintos al habitacional \$6.58 por m²
- V. Por licencia de remodelación \$147.68
- VI. Por factibilidad de asentamiento para construcciones móviles \$6.58 por m²
- VII. Por peritajes de evaluación de riesgo \$3.17 por m²
En inmuebles de construcción ruínosa y/o peligrosa \$6.58 por m²
- VIII. Por constancias de autoconstrucción \$ 64.50 por constancia
- IX. Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen \$190.00
- En el caso de fraccionamientos, dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.
- X. Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen \$212.00
- XI. Por constancias de uso de suelo \$130.00 por constancia
- XII. Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- a) Uso habitacional \$383.00 por licencia
 - b) Uso comercial \$472.00 por licencia
 - c) Uso educacional \$315.00 por licencia
 - d) Uso recreación social, entretenimiento y deporte \$454.50 por licencia
 - e) Uso industrial \$843.50 por licencia

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$47.50 para obtener esta licencia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Así mismo, tratándose de comercios que sean propiedad de adultos mayores o comprobada baja capacidad económica, se aplicará un descuento del 50% de la cuota señalada en el inciso b) de esta fracción.

XIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción XII.

XIV. Por la asignación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$64.50 por predio o inmueble.

XV. Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$64.50 por certificado.

XVI. Por certificación de terminación de obra:

- | | |
|--|----------|
| a) Para uso habitacional | \$434.00 |
| b) Para usos distintos al habitacional | \$650.00 |

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XVII. Por permiso para ruptura y reposición de banquetas o pavimentos en arroyos públicos para conexión de servicios públicos \$64.50

XVIII. Por permiso provisional para colocar material de construcción y/o escombros y andamios en vía pública, por cinco días máximo \$64.50

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$64.50 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento topográfico del terreno:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$176.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$6.50 |

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,324.00 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$177.00 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$143.50 |

IV. Por la expedición de planos de población \$295.50

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán a una cuota de \$2,037.50, por día.

Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota de \$1,454.00 por mes.

Artículo 26. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$42.00
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$100.00
III. Certificaciones que expida el Secretario de Ayuntamiento	\$42.00
IV. Constancias expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$42.00

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 28. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por expedición de copias simples, por cada copia	\$0.54
III. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.08
IV. Por reproducción de documentos en medios magnéticos	\$23.00

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 29. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$0.14 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza, \$0.14 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

- a) \$2.58 por lote, tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.
- b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústico, agropecuarios, industriales, turísticos y recreativos-deportivos, \$0.17 por metro cuadrado de superficie vendible.

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

- a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje así como instalación de guarniciones.
- b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y los desarrollos en condominio.

- V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.14
- VI. Por la autorización para relotificación, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.14
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.14

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared o adosados al piso o azotea:

- a) Espectaculares \$1,063.00
- b) Luminosos \$591.00
- c) Giratorios \$57.00

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

d)	Electrónicos	\$1,063.00
e)	Tipo bandera	\$42.00
f)	Bancas y cobertizos publicitarios	\$42.00
g)	Pinta de bardas	\$35.50
h)	Toldo reversible	\$54.00 por m ²
i)	Toldo fijo	\$108.00 por m ²
II.	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano, suburbano y particulares:	\$71.00
III.	Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
a)	Fija	\$24.00
b)	Móvil:	
	1. En vehículos de motor	\$59.00
	2. En cualquier otro medio móvil	\$6.00
IV.	Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:	
a)	Mampara en la vía pública, por día	\$11.50
b)	Tijera, por mes	\$35.50
c)	Comercios ambulantes, por mes	\$59.50
d)	Mantas, por mes	\$35.50
e)	Pasacalles, por día	\$11.50
f)	Inflables, por día	\$47.00

El otorgamiento de las licencias incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permiso para el corte y la poda de árboles, se causarán y liquidarán a una cuota de \$57.00, por árbol.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 33. La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas, se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO NOVENO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$156.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2008, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 43. Los usuarios que hagan su pago anualizado, así como viudas y madres solteras previo estudio socio-económico tendrán un descuento del 15%, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2008.

Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 40%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado, señalado en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplican para servicios comerciales, industriales o de carácter diferente al doméstico. Tampoco procederán los descuentos cuando el usuario tenga rezagos, por lo tanto solo es aplicable este beneficio para usuarios que se encuentren al corriente de sus pagos.

Cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios del rango que corresponda, conforme a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 44. Las instituciones de beneficencia y asociaciones religiosas con fines no lucrativos, estarán exentas del pago de derechos por servicios de protección civil, establecidos en el artículo 22 de esta Ley, siempre y cuando se acredite su constitución legal.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 45. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley.

**SECCIÓN QUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 46. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

Transitorios

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2008, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA,
PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 2007


ARNULFO VAZQUEZ NIETO
Diputado Presidente.


NICOLÁS DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ
Diputado Secretario.


RUBÉN ARELLANO RODRÍGUEZ
Diputado Secretario.